

Consejería de Sanidad y Política Social

11664 ORDEN de 29 de julio de 1996, de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se delega en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia el ejercicio de la competencia de tramitación de los procedimientos en materia de oficinas de farmacia y se dictan normas mínimas para el cumplimiento del Real Decreto-Ley 11/96, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población.

La reciente promulgación del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, en desarrollo de la Ley 14/86, General de Sanidad y de la Ley 25/1990, del Medicamento, ha introducido una serie de innovaciones en materia de ordenación farmacéutica que, teniendo el carácter de legislación básica sobre sanidad, de conformidad con el artículo 149.1.16 de la Constitución Española, obligará a esta Comunidad Autónoma a promulgar a la mayor brevedad el correspondiente desarrollo reglamentario de cada uno de los aspectos básicos introducidos por la Ley, con el fin de garantizar la plena aplicación y eficacia de la misma, y ello en virtud de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad e higiene asumidas en el artículo 11.º 5 del Estatuto de Autonomía.

Una de las novedades recogidas en la norma es la relativa a que las Comunidades Autónomas serán las competentes para la tramitación de los expedientes de autorización de apertura de farmacia, según lo previsto en su artículo 2.º 1. No obstante, dada la experiencia consolidada por el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia en la tramitación y gestión de estos procedimientos en los últimos años en los que ha venido actuando como Administración delegada con pleno sometimiento al Derecho Público por la facultad de tramitación que tenían atribuida por el artículo 9.º del Real Decreto 909/78, es por lo que esta Consejería, considera conveniente la publicación de la presente Orden de delegación a favor de la Corporación Profesional en relación a la tramitación de los expedientes en materia de farmacia, sin perjuicio de que el Titular de esta Consejería conserve la competencia de autorización o denegación de estos procedimientos. Por otra parte, la mencionada delegación de la competencia de tramitación de los expedientes se realiza al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 13.º.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que posibilita que las Administraciones Públicas deleguen el ejercicio de competencias atribuidas a sus órganos administrativos en otros órganos, aunque no sean jerárquicamente dependientes, por razones de índole técnica, económica, social o jurídica. En este sentido, en desarrollo de las facultades de autoorganización que ostentan las Administraciones Públicas, se promulgó el Decreto 35/85, de 15 de mayo, que autorizaba al Consejero de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales a delegar total o parcialmente la facultad de autorizar la creación, modificación o supresión de oficinas de farmacia extrahospitalarias.

En virtud de la habilitación mencionada, se dicta por razón de urgencia la presente Orden que tiene por objeto, previo consentimiento otorgado por la Corporación Profesional, delegar en dicho Colegio Oficial de Farmacéuticos de Murcia la tramitación de los diferentes procedimientos en materia de oficinas de farmacia y establecer una serie de normas mínimas y precisas para la aplicación efectiva e inmediata de las prescripciones básicas sobre el servicio farmacéutico introducidas por el referido Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, en tanto no se publique la normativa autonómica específica de desarrollo.

Por todo lo expuesto, en uso de la facultad que me confiere el artículo 49.º de la Ley 1/88, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Murcia,

D I S P O N G O:

Artículo 1.º - Se delega en el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la Región de Murcia la facultad de tramitación de los procedimientos relativos a la autorización de aperturas, traslados, transmisiones, modificaciones o supresiones de oficinas de farmacia en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma. En el supuesto de que la Corporación Profesional adopte la decisión de no continuar con el ejercicio de la delegación deberá notificarlo a esta Consejería con una antelación de seis meses.

Artículo 2.º - Las competencias para conocer y resolver sobre las autorizaciones o denegaciones de los procedimientos referidos en el artículo anterior serán ejercidas por el Titular de esta Consejería, a la vista de lo instruido y de la propuesta de resolución formulada en cada caso por el Colegio Oficial de Farmacéuticos.

Artículo 3.º - A los efectos de lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, las demarcaciones farmacéuticas coincidirán con las zonas básicas de salud existentes en la Región de Murcia, en tanto no se desarrollen reglamentariamente los criterios generales de la planificación farmacéutica en esta Comunidad Autónoma.

Artículo 4.º - En idéntico sentido, hasta la promulgación de normativa específica de desarrollo en la materia, todas las zonas de salud de la Región de Murcia tendrán la consideración de urbanas, a los efectos de lo establecido en el artículo 1.º 3 y disposición transitoria única del citado Real Decreto-Ley, siendo de aplicación el módulo de 2.800 habitantes por oficina de farmacia. Una vez superada dicha proporción, podrá autorizarse una nueva oficina por fracción superior a 2.000 habitantes.

Artículo 5.º - La iniciación de los expedientes de apertura de farmacia podrá realizarse de oficio por esta Consejería de Sanidad y Política Social, por el Colegio

Oficial de Farmacéuticos o a solicitud de las entidades locales o de los farmacéuticos interesados.

En este último supuesto, y en atención a la previsión contenida en el inciso final del artículo 2.º 3 del Real Decreto-Ley 11/96, los farmacéuticos solicitantes deberán constituir una fianza en la cuantía de 25.000 pesetas por cada petición de apertura formulada, a fin de garantizar la viabilidad y correcta tramitación de estos procedimientos. Dicha fianza se constituirá:

a) En metálico, en valores públicos o privados avalados por el Estado o por una Comunidad Autónoma o por alguna de las entidades relacionadas con la letra siguiente, y que cumplan los requisitos establecidos por la normativa vigente.

b) Mediante aval prestado, en la forma y condiciones que la normativa vigente establezca, por alguno de los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca autorizados para operar en España.

c) Por contrato de seguro de caución celebrado en la forma y condiciones que la normativa vigente establezca, con entidad aseguradora para operar en el ramo de la caución.

La misma será reintegrada al farmacéutico petionario cuando se dicte Orden de esta Consejería denegando la instalación de apertura de una nueva farmacia en una zona de salud, o bien, cuando recayendo Orden favorable a la autorización, aquél no resultare farmacéutico prioritario. En el supuesto de que fuere ganador del concurso de méritos, la devolución de la fianza se realizará una vez se produzca la apertura material de la farmacia autorizada.

Artículo 6.º - En cumplimiento de lo preceptuado en el referido artículo 2.º 3 del Real Decreto-Ley para la tramitación de los expedientes sobre autorización de apertura de farmacia, además de las normas procedimentales comunes, se observarán las siguientes reglas:

1.ª- Las solicitudes de autorización de apertura de farmacias formuladas por los farmacéuticos interesados se presentarán ante el Colegio Farmacéutico, debiendo indicar la zona básica de salud para la que se solicita la apertura. Se acompañarán a las mismas la siguiente documentación:

- Certificación del padrón municipal vigente en la fecha de presentación de la instancia, en relación a la zona de salud solicitada.

- Título de Licenciado en Farmacia o documento acreditativo del mismo.

- Documentación acreditativa de las prioridades y méritos que ostente el interesado.

- Certificado de colegiación o compromiso formal de colegiarse en caso de concederle la apertura.

- Justificación de haber constituido la fianza señalada en el artículo anterior.

En el supuesto de que faltase alguno de los documentos exigidos, el interesado será requerido por la Corporación Profesional para que en el plazo de diez días mejore su solicitud aportando la documentación requerida, advirtiéndole de que, en caso de no atender dicho requerimiento, se procedería sin más trámite al archivo de la misma, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.ª- Recibida la solicitud, ésta se publicará en edictos en la sede colegial, procediéndose en el plazo de 15 días a la acumulación de instancias presentadas para la misma zona básica de salud.

3.ª- Durante la tramitación del expediente el Colegio Farmacéutico podrá acordar de oficio cuantas pruebas considere necesarias para comprobar la posibilidad o no de autorizar una nueva apertura. Una vez finalizada dicha tramitación la Corporación Profesional formulará propuesta de resolución que, en el supuesto de ser favorable a la autorización de una nueva oficina, incluirá la propuesta del farmacéutico que resulte prioritario en relación al concurso de méritos que se realice a tal efecto entre los farmacéuticos solicitantes.

4.ª- En tanto no se publique el correspondiente desarrollo reglamentario, la norma aplicable a dicho concurso de méritos será la Orden de 20 de noviembre de 1979 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social sobre méritos y circunstancias a considerar en las solicitudes de instalación de oficinas de farmacia.

5.ª- Los expedientes tramitados, junto con las correspondientes propuestas de resolución acordadas por el Colegio Farmacéutico, se elevarán a esta Consejería, para que por el Titular de la misma se dicte la Orden que en derecho proceda, que agotará la vía administrativa.

Artículo 7.º - Cuando por Orden de esta Consejería se autorice la apertura de una nueva oficina de farmacia para una determinada zona de salud, la instalación de la misma; oído el Colegio Farmacéutico y el farmacéutico a cuyo favor se autorizó aquélla, se acordará, en su caso, para el municipio o entidad local de ámbito territorial inferior al municipal de la zona de salud que carezca de oficina de farmacia. Si tales entidades ya dispusieren de oficinas abiertas, el nuevo establecimiento deberá guardar

respecto de aquéllas la distancia que para el criterio general se establecía en el Real Decreto 909/78, según las reglas de medición contenidas en la Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1979 que lo desarrolla.

Artículo 8.º - En relación a lo dispuesto en el artículo 4.º del mencionado Real Decreto-Ley y en tanto no se promulgue el correspondiente desarrollo reglamentario, subsistirá el régimen de horarios oficiales en sus distintas modalidades y turnos de guardia, vacaciones y urgencias de las oficinas de farmacia de la Región establecido hasta la fecha por el Colegio Oficial de Farmacéuticos. Dichos horarios tendrán la consideración de mínimos.

Artículo 9.º - Los farmacéuticos propietarios de oficinas de farmacia establecidas que, acogiéndose a lo previsto en el artículo 4.º. 3 del Real Decreto-Ley 11/1996, pretendan ampliar los horarios mínimos existentes, deberán con tres meses de antelación presentar la correspondiente comunicación escrita dirigida al Director General de Salud, en la que se hará constar los siguientes datos:

- Horario de apertura al público que pretende establecer en la oficina de farmacia de su propiedad.
- Periodo de duración del horario que se pretende.
- Medios personales con los que se cuenta para cubrir las necesidades del servicio propuesto, teniendo en consideración la presencia inexcusable del farmacéutico en la dispensación al público de los medicamentos.

Recibida dicha comunicación y una vez finalizada la tramitación del oportuno expediente administrativo, el Director General de Salud dictará la Resolución correspondiente, estableciendo, en su caso, los términos necesarios para garantizar la continuidad del servicio, y todo ello de conformidad con las normas procedimentales comunes contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en especial, en materia de plazos para su contestación de conformidad con el inciso final del mencionado artículo 4.º. 3 del Real Decreto-Ley 11/1996.

Artículo 10.º - El cumplimiento de lo dispuesto en los anteriores artículos 8.º y 9.º será objeto de inspección por la Dirección General de Salud, aplicándose el régimen sancionador que proceda en su caso.

Disposiciones adicionales

Primera.- En relación al régimen de aperturas de nuevas oficinas de farmacia, el Real Decreto 909/78, de 14 de abril, y su normativa de desarrollo, se aplicará en todo aquello en que no se oponga al Real Decreto-Ley 11/

96, de 17 de junio, y a la presente Orden. Asimismo, en tanto no se promulgue la legislación de desarrollo autonómica, el citado Real Decreto 909/78 seguirá siendo de aplicación en todo lo relativo al régimen de designación de locales, medición de distancias, traslados voluntarios o forzosos, realización de obras y transmisión de oficinas de farmacias.

Segunda.- A las peticiones de apertura de farmacia formuladas al amparo del nuevo Real Decreto-Ley les serán de aplicación las prescripciones sobre los plazos de resolución y efectos del silencio administrativo que estaban previstos, para los supuestos instados por el criterio general de la anterior legislación sobre farmacias, en el Decreto 72/94, de 2 de septiembre, de adecuación a la Ley 30/92 de los procedimientos de la Administración de la Región de Murcia, y ello de conformidad con la Disposición Derogatoria del referido Real Decreto-Ley.

Disposiciones transitorias

Primera.- A las solicitudes de apertura de farmacia formuladas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 11/96, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población, les será de aplicación la legislación farmacéutica vigente en el momento en que fueron instadas, esto es, el Real Decreto 909/78 y Ordenes que lo desarrollan, así como las normas de procedimiento correspondientes.

Segunda.- Las solicitudes de apertura de farmacia presentadas, bien en el Colegio Farmacéutico o bien en esta Consejería, a partir de la entrada en vigor del mencionado Real Decreto-Ley se registrarán por el mismo y por la presente Orden, siendo aquéllas remitidas a la Corporación Profesional para su tramitación, de conformidad con lo dispuesto en esta norma, teniendo en consideración como fecha de inicio del procedimiento la de presentación de instancia. No obstante lo anterior, el artículo 5.º sobre constitución de fianzas será de aplicación a las solicitudes formuladas a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Tercera.- El régimen establecido en los artículos 8.º, 9.º y 10.º de esta Orden tendrá efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 11/96, de 17 de junio.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera de esta Orden.

Murcia, 29 de julio de 1996.— El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández**.